

Proyecto de Ley

*El Senado y Cámara de Diputados/as de la Nación Argentina
reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:*

Artículo 1°.- Incorporase como artículo 120 bis, a continuación del artículo 120 de la ley 17.418, el siguiente texto:

"Art. 120 bis. Disposiciones especiales en el seguro obligatorio automotor.

En los contratos que tengan por objeto mantener indemne al asegurado frente a terceros, a raíz de la responsabilidad civil en que incurra por el uso de un vehículo automotor, acoplado, semiacoplado o una motocicleta, no son oponibles a los terceros las limitaciones de franquicia o de monto de cobertura, debiendo cubrir la reparación integral de los eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Asimismo, en caso de mora en el pago de la prima o de alguna de sus cuotas, rige el artículo 31 de la presente ley sin admitirse su variación por acuerdo de partes, salvo que lo fuera en beneficio del asegurado o de la vigencia de la cobertura ante terceros.

Los aseguradores que ofrezcan el seguro obligatorio automotor, no podrán negar a sus asegurados cobertura por daños patrimoniales, robo o hurto, con motivo de la antigüedad del vehículo."

Artículo 2.- Incorporase como artículo 120 ter, a continuación del artículo 120 bis de la ley 17.418, el siguiente texto:

"Art. 120 ter. Gastos de traslado.

En caso de daño y/o incendio que impida la circulación del vehículo asegurado, o en caso de robo o hurto, serán por cuenta del Asegurador, aunque

con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

a) El traslado del vehículo asegurado hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso del robo o hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del asegurado.

b) La estadía del vehículo asegurado en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del asegurado.

Se encuentran cubiertos por esta cláusula el traslado, remolque, asistencia y/o estadía del vehículo asegurado, generados por desperfectos o problemas mecánicos, de batería, de arranque, eléctricos, pinchaduras, cortaduras y/o reventones de las cámaras o cubiertas, falta de combustible y/o cualquier otro que no tenga vinculación con un accidente, incendio, robo y/o hurto."

Artículo 3.- Déjase sin efecto la resolución 217 de 2024 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Artículo 4.- De forma

Sergio E. Acevedo

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. El primer artículo encuentra su antecedente en el proyecto 3428-D-2015, presentado por la diputada (mc) Verónica Magario. Luego, fue presentado por el diputado (mc) Fernando Espinoza (Expte. 4819-D-2018) y la diputada (mc) Liliana Yambrun (Expte. 1830-D-2021).

Reproduzco los fundamentos:

1. El seguro obligatorio automotor debe ser, como lo indica la ley 24.449 (art. 68), un sistema solidario y protector que garantice a todos los ciudadanos que los daños que los automóviles que circulan serán reparados por el autor o la compañía aseguradora (art. 19, C.N.).

2. Ese sistema solidario que surge de la ley de tránsito y de las disposiciones constitucionales y legales de protección del usuario y consumidor, no se ven reflejadas con claridad en la ley de seguros 17.418, dada en otras circunstancias históricas.

3. Por ello proponemos tres modificaciones relevantes en la ley de seguros en relación con el seguro automotor. Como técnica legislativa hemos seleccionado un artículo ad hoc demostrativo del especial carácter de este tipo de contrato de seguros.

4. El primer punto es para aclarar que las limitaciones de monto o franquicia contratadas por el asegurado no son oponibles a los terceros damnificados.

La Corte Suprema en los casos "Nieto", "Cuello" y "Villarreal" reconoció la oponibilidad de las limitaciones de franquicia. Pero en el caso de Fallos 332: 2418 "Ortega" sostuvo que las limitaciones de cobertura eran inconstitucionales si constituían la desnaturalización del contrato y su fin, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso "Barreiro, Jorge Andrés" (C.S., causa B – 2125 L XLII).

Desde antiguo la Corte Suprema afirma el carácter constitucional de la reparación integral fundado en el artículo 19 de la Constitución

(Fallos 268: 112, 292: 428, 308: 1160, 308: 1118, 327: 857, entre otros). Por ello en "Aquino" del 21/09/2004 aplicó la garantía de la integridad de la indemnización en base a las reglas civiles extendiendo la obligación de las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART), que conforman un sistema de seguro similar al del proyecto en estudio.

El pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó la oponibilidad en el plenario "Obarrio" y "Gauna".

No hay pues claridad en la aplicación judicial.

Así esta ley tendrá el carácter de aclaratoria porque creemos que la ley vigente ya prescribe lo que el texto que introducimos aclara. Pero es necesario hacerlo ante el debate doctrinario y la falta de claridad de las decisiones judiciales.

Admitir la oponibilidad a terceros de las limitaciones de montos y franquicias que las compañías de seguro pactan con sus clientes conlleva desconocer el fin solidario del seguro automotor obligatorio y deja sin reparación numerosas situaciones, con iniquidad manifiesta.

De suyo, no cabe suponer riesgo para las aseguradoras pues, en palabras de uno de los comercialistas más talentosos, el doctor Enrique Butty, las empresas de seguro expresan "una de las máximas variantes posibles de responsabilidad derivada de la gestión de hacienda especializada", por ello "... el intermediario que se interpone entre asegurados siniestrados y asegurados no siniestrados, dispuso necesariamente, como deber de responsabilidad empresarial que le resulta oponible, de una hacienda idónea necesariamente dotada de los medios técnico-informativos para determinar su conducta como acreedor" (cf., CNCom., Sala B, 30/06/2003 Randle, Julián c. El Comercio Cía. de Seguros a Prima fija, voto del juez Butty, en Revista La Ley, 2003-E, 447).

5. El segundo punto es prohibir para el seguro obligatorio automotor que en los contratos con cláusulas predispuestas por las aseguradoras (en la famosa "letra chiquita") se consigne la caducidad automática del seguro ante el impago de una cuota de la prima, produciendo ipso facto la caducidad o suspensión de la cobertura.

Es que si el usuario se atrasa un día, a veces, las compañías sin avisar ni intimar al moroso, dan de baja el seguro y el auto sigue circulando, aun con la constancia de cobertura impresa pero sin vigencia. De modo que

el personal de prevención no lo remueve del tráfico y a veces el usuario que circula sin cobertura lo hace sin mala fe, por olvido. En su caso, será su responsabilidad, pero en este sistema la protección fundamental es hacia terceros, que quedan desprotegidos.

En suma, el sistema resulta engañoso y pierde toda finalidad protectora y solidaria.

Por ello, la caducidad de la cobertura deberá ser luego de intimación y un plazo.

6. Por fin, muchas compañías ofertan en el mercado el seguro obligatorio, pero niegan al usuario el seguro contra robo cuando su unidad es antigua. Pensamos que si la autoridad pública autoriza la circulación, las aseguradoras, que desarrollan una actividad comercial de alta regulación (casi servicio público) no deben negar la cobertura por daños o robo.

7. El fallo de la Corte Suprema "Díaz, Graciela Luisa c/ Evangelista, Jorge Daniel Pascual y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", Expte. CIV 78446/2008, de fecha 12/06/2018, ratifica el criterio que deja sin cobertura integral a los damnificados.

II. El segundo artículo corresponde a la resolución 217/2024 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que es imposible de admitir.

La resolución dice en lo pertinente:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase la cláusula CG-CO 4.1. del inciso a.1) del Anexo del Punto 23.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

CG-CO 4.1 Gastos de Traslado y Estadía Cláusula de emisión obligatoria

En caso de daño y/o incendio que impida la circulación del vehículo asegurado, o en caso de robo o hurto, serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

a) El traslado del vehículo asegurado hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso del robo o hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del asegurado.

b) La estadía del vehículo asegurado en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del asegurado.

En ningún caso se encuentran cubiertos por esta cláusula el traslado, remolque, asistencia y/o estadía del vehículo asegurado, generados por desperfectos o problemas mecánicos, de batería, de arranque, eléctricos, pinchaduras, cortaduras y/o reventones de las cámaras o cubiertas, falta de combustible y/o cualquier otro que no tenga vinculación con un accidente, incendio, robo y/o hurto.

El último párrafo es la modificación.

Es decir, deja sin una cobertura que es tradicional y necesaria a los usuarios.

Cabe preguntarse por qué la Superintendencia deja sin esta cobertura a los usuarios.

III. Creemos que, en el primer caso, no podemos seguir posponiendo el debate y una decisión legislativa. Y, en el segundo, no se puede seguir dejando a los usuarios en desamparo, cada vez con menos derechos frente a las compañías, de seguros en este caso. Por ello debe revertirse la decisión del Ejecutivo que reduce los derechos de los ciudadanos sin razones plausibles.

Esperamos el acompañamiento de los legisladores.

Sergio E. Acevedo

Diputado Nacional